

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2017-00030-00
Demandante : CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
Demandado : CODENSA S.A. E.S.P.
Asunto : DECIDE SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN

ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a resolver un recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Codensa S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 20 de enero de 2022¹, se decretó como prueba de oficio la ampliación de la prueba pericial decretada en auto del 24 de julio de 2018, para lo cual se dispuso que: i) *La entidad demandada, podrá allegar un documento que el perito pueda absolver que no supere las 10 preguntas; ii) La parte demandante y coadyuvantes, podrán allegar un documento conjunto, que el perito pueda absolver que no supere las 10 preguntas. Lo anterior significa que los documentos individuales no serán tenidos en cuenta; iii) El término para allegar los escritos será de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia, cualquier escrito allegado con posterioridad no será tenido en cuenta; iv) Se solicita a los apoderados de las partes y demás intervinientes, sugerir en documento aparte y conjunto los entes universitarios y/o entidades del sector público y o privado a las que se les podría dirigir la solicitud de realización de dictamen pericial.*
2. En cumplimiento a lo ordenado, con memorial remitido mediante mensaje de datos el 03 de marzo de 2022², el apoderado judicial de la Contraloría de Cundinamarca, allegó cuestionario con las diez (10) preguntas a formular al perito. (Adjuntó acta de reunión celebrada el 02 de marzo de 2022, entre la Contraloría de Cundinamarca y los coadyuvantes, para dar trámite a la orden del Despacho sobre la realización de un documento conjunto) y sugirió tres entidades para que realizaran el dictamen pericial.
3. Asimismo, con memorial radicado el 04 de marzo de 2022³, el apoderado judicial de CODENSA, allegó las diez (10) preguntas para el dictamen pericial
4. Al verificar que las partes cumplieron con la orden, en el plazo y forma solicitada, mediante auto del 05 de mayo de los corrientes⁴, i) se tuvieron por presentados en tiempo y debida forma, los cuestionarios que harán parte de la prueba pericial, los cuales fueron debidamente incorporados al expediente; ii) se realizaron unos requerimientos a varias universidades y personas jurídicas de derecho privado para que informaran si cuentan con idoneidad y experticia y sin están en condiciones de asumir la realización del dictamen pericial decretado mediante auto del 24 de julio de 2018.

¹ Cfr. Documento digital 114

² Cfr. Documento digital 130

³ Cfr. Documento digital 131

⁴ Cfr. Documento digital 137

5. Contra el anterior auto, con memorial del 10 de mayo de 2022⁵, el apoderado judicial de Codensa S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición.
6. El recurso fue trasladado a la parte demandante, coadyuvantes y demás intervinientes⁶.
7. Los apoderados judiciales de los municipios de Chía⁷, Zipaquirá, Madrid, El Colegio⁸, La Palma⁹, Villapinzón¹⁰, recorrieron el traslado del recurso de reposición.
8. Finalmente, respecto al requerimiento realizado a personas de derecho privado y entes universitarios, se encuentra respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia¹¹, la Universidad de Antioquía¹² y la Sociedad Colombiana de Ingenieros¹³.

CONSIDERACIONES

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, establece que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Dado que, el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado, la normatividad vigente a aplicar es la contenida en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

Los artículos 318 y 319 del CGP, disponen:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado fuera del original, en todo el texto)

⁵ Cfr. Documento digital 140

⁶ Cfr. Documento digital 141

⁷ Cfr. Documento digital 144

⁸ Cfr. Documento digital 146

⁹ Cfr. Documento digital 147

¹⁰ Cfr. Documento digital 149

¹¹ Cfr. Documento digital 143

¹² Cfr. Documento digital 145

¹³ Cfr. Documento digital 153

De acuerdo con lo dispuesto por el legislador, el recurso de reposición deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, y del mismo debe correrse el traslado en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP.

Verificado que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Codensa S.A. E.S.P. fue presentado en tiempo¹⁴, se procederá a estudiar sus argumentos.

- Argumentos del recurrente

El apoderado de Codensa S.A. E.S.P., afirma que la entidad demandante no cumplió con la orden dictada por este Despacho en auto del 20 de enero de 2022, en el que se ordenó la ampliación de la prueba pericial.

Por una parte, el apoderado recurrente, afirma que la Contraloría de Cundinamarca allegó el acta de la reunión en la que realizaron el cuestionario para el perito sin la firma de todos los representantes de los municipios asistentes.

Por otra parte, sostiene que para realizar el documento de sugerencia de las entidades que podrían realizar el dictamen pericial, la Contraloría de Cundinamarca estaba en la obligación de convocar a Codensa S.A. E.S.P.

- Traslado del recurso

Los apoderados judiciales de los municipios de Chía¹⁵, Zipaquirá, Madrid, El Colegio¹⁶, La Palma¹⁷, Villapinzón¹⁸, recorrieron el traslado del recurso de reposición, así:

Municipio de Chía: El apoderado judicial del municipio de Chía, solicita se confirme el auto apelado, al afirmar en primer lugar, que la virtualidad permite certificar la asistencia a las reuniones sin necesidad de firmas y en segundo lugar, que así como la Contraloría de Cundinamarca presentó cuestionario y documento sugiriendo los entes que podrían realizar el dictamen, Codensa S.A. también tuvo la misma oportunidad, para lo cual aportó documento de cuestionario sin utilizar el recurso de allegar documento de sugerencia de entidades

Municipios de Zipaquirá, Madrid, El Colegio: La apoderada judicial de los citados municipios recorrió el traslado del recurso de reposición, afirmando que el apoderado de la entidad accionada se equivoca al considerar que dicha entidad debía suscribir en conjunto con la parte demandante y los coadyuvantes el cuestionario a realizar al perito que pueda ser designado, dado que el Juez otorgó a las partes la misma oportunidad para presentar cuestionario en ejercicio de su estrategia procesal. Por otra parte, sostiene que, atendiendo a las herramientas digitales proporcionadas en virtud de la pandemia por COVID 19, el acta allegada por la Contraloría de Cundinamarca no contiene la firma de todos los intervinientes en la misma por tratarse de una reunión virtual, situación que en nada afecta su validez, así como tampoco da lugar a desvirtuar su contenido. De allí que, como apoderada de varios de los municipios vinculados, ratifica el contenido del acta y da fe del desarrollo de la mesa de trabajo y del listado de preguntas remitido al despacho.

Municipio de La Palma: El apoderado del municipio de La Palma afirma que al estudiar el recurso interpuesto no observa vulneración de los derechos de la demandada, ni errores o inconsistencias en la decisión adoptada por el Despacho. Así que, en virtud de la orden de realizar cuestionario y allegar documento en el que se podrían sugerir entidades para la realización del dictamen pericial, la Contraloría de Cundinamarca en asocio con los municipios coadyuvantes allegaron cuestionario y documento de sugerencia de entidades que podrían realizar el dictamen pericial. De la misma forma

¹⁴ El auto recurrido fue proferido el 05 de mayo de 2022 y el recurso de reposición fue radicado el 10 de mayo de 2022, esto es, dentro de los tres (3) días.

¹⁵ Cfr. Documento digital 144

¹⁶ Cfr. Documento digital 146

¹⁷ Cfr. Documento digital 147

¹⁸ Cfr. Documento digital 149

Codensa S.A. E.S.P. allegó memorial contentivo del cuestionario, sin utilizar el recurso concedido de sugerir entidades para la realización del peritaje.

Municipio de VillaPinzón: El apoderado del municipio de Villapinzón solicita confirmar el auto recurrido al sostener que las órdenes dadas en la providencia fueron claras y las partes actuaron conforme a las mismas allegando los cuestionarios y demás documentos conforme a lo dispuesto.

- Decisión del recurso

Se tiene que, mediante el recurso interpuesto, el apoderado de Codensa S.A. E.S.P., solicita se reponga el auto del 05 de mayo de 2022, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 20 de enero de 2022.

Al respecto, se verifica que, mediante auto del 20 de enero de 2022, entre otros, se resolvió:

“TERCERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO la ampliación de la prueba pericial, bajo las siguientes condiciones:

1. *La entidad demandada, podrá allegar un documento que el perito pueda absolver que no supere las 10 preguntas.*
2. *La parte demandante y coadyuvantes, **podrán allegar un documento conjunto**, que el perito pueda absolver que no supere las 10 preguntas. Lo anterior significa que los documentos individuales no serán tenidos en cuenta.*
3. *El término para allegar los escritos será de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia, cualquier escrito allegado con posterioridad no será tenido en cuenta.*

Se solicita a los apoderados de las partes y demás intervinientes, sugerir en documento aparte y conjunto los entes universitarios y/o entidades del sector público y o privado a las que se les podría dirigir la solicitud de realización de dictamen pericial.”

En cumplimiento a lo ordenado, con memorial remitido mediante mensaje de datos el 03 de marzo de 2022¹⁹, el apoderado judicial de la Contraloría de Cundinamarca, allegó cuestionario con las diez (10) preguntas a formular al perito. (Adjuntó acta de reunión celebrada el 02 de marzo de 2022, entre la Contraloría de Cundinamarca y los coadyuvantes, para dar trámite a la orden del Despacho sobre la realización de un documento conjunto) e indicó que las siguientes entidades pueden realizar el dictamen pericial decretado: i) Universidad de la Salle; ii) Sociedad Colombiana de Ingenieros y iii) Óptima ING SAS.

De la misma forma, con memorial radicado el 04 de marzo de 2022²⁰, el apoderado judicial de CODENSA, allegó las diez (10) preguntas para el dictamen pericial.

Al encontrar que las partes habían cumplido con la carga impuesta, con auto del 05 de mayo de 2022²¹, se resolvió:

“PRIMERO: TENER POR PRESENTADOS EN TIEMPO Y DEBIDA FORMA, los cuestionarios que harán parte de la prueba pericial, radicados el 03 de marzo de 2022²², por la Contraloría de Cundinamarca y el 04 de marzo de 2022²³, por CODENSA S.A. E.S.P., e incorporarlos al expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR a: la Sociedad Colombiana de Ingenieros; a Óptima ING SAS y a las facultades de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de las siguientes universidades: Universidad de la Salle; Universidad Nacional de Colombia; Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito; Universidad de Antioquia; Universidad del Norte; Universidad Industrial de Santander, para que, en el término de veinte (20) días, siguientes al envío de los oficios, informen a este Despacho si cuentan con la idoneidad

¹⁹ Cfr. Documento digital 130

²⁰ Cfr. Documento digital 131

²¹ Cfr. Documento digital 137

²² Cfr. Documento digital 130

²³ Cfr. Documento digital 131

y experticia y, si están en condiciones de asumir la realización del siguiente dictamen pericial (...)”

Verificadas las órdenes proferidas, el Despacho encuentra que el recurso de reposición presentado por el apoderado de Codensa S.A. E.S.P. no tiene vocación de prosperidad según se pasa a explicar.

1. Mediante auto del 05 de mayo de 2022 se tuvieron por presentados en tiempo y debida forma los cuestionarios que harán parte del dictamen pericial decretado en auto del 24 de julio de 2018, como quiera que, la Contraloría de Cundinamarca en asocio con varios municipios coadyuvantes entregaron documento conjunto tal como les fue ordenado. Asimismo, Codensa S.A. E.S.P., allegó en el término concedido, su propio cuestionario, lo que indica que las partes tuvieron la oportunidad de ejercitar el mismo derecho en los mismos plazos, como en efecto se demostró.
2. En cuanto a la afirmación relacionada con la obligatoriedad de que el acta de la reunión llevada a cabo por la parte demandante y sus coadyuvantes no contiene firmas, se aclara que, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia SARS2 Covid 19, las instituciones y demás se vieron en la obligación de convocar reuniones no presenciales con el objeto de adelantar los asuntos de su competencia, utilizando los mecanismos y herramientas tecnológicas que cada entidad fue adaptando para el efecto. Para lo anterior, las reuniones no presenciales deben seguir las reglas establecidas en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto antitrámites 019 de 2012. Dado que con el trámite digital se busca agilizar los procesos y facilitar el acceso de todos los servidores y ciudadanos, exigir que las actas de reuniones virtuales se firmen por todos los asistentes resulta desproporcionado, máxime cuando ya hay un precedente en la carencia de necesidad de dicho requisito, siendo para el caso el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, de allí que si en los trámites judiciales no se requiere la exigencia de firma manuscrita o digitales, no se debe exigir en las demás instancias.
3. Los apoderados de los municipios de Chía²⁴, Zipaquirá, Madrid, El Colegio²⁵, La Palma²⁶, Villapinzón²⁷, quienes asistieron a la reunión virtual se encuentran conforme con el acta, por lo que se verifica la veracidad y aceptación de la misma. De allí que al ser aquellos quienes se verían directamente afectados por las decisiones allí tomadas informan estar de acuerdo, no hay lugar a reproche realizado por la parte demandada, quien no estaba invitada a dicha reunión al ser la contraparte en el asunto de autos.
4. Conforme a lo anterior, tampoco es de recibo que la entidad demandante tuviera la obligación de convocar a la demandada para realizar el documento en el que se establecerían las entidades a sugerir para realizar el dictamen, como quiera que ese derecho se les otorgó a las partes por igual en atención a los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

De acuerdo con los argumentos expuestos, esta Instancia considera que no hay lugar a reponer el auto recurrido por lo que en la parte resolutive se decidirá su confirmación.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes, coadyuvantes y demás intervinientes las respuestas sobre la realización de peritaje radicadas por la Universidad Nacional de Colombia²⁸, la Universidad de Antioquía²⁹ y la Sociedad Colombiana de Ingenieros³⁰ y se ordena que por Secretaría se requiera nuevamente a las entidades que faltan por suministrar respuesta, siendo para el caso: Óptima ING SAS³¹ y a las facultades de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de las siguientes universidades:

²⁴ Cfr. Documento digital 144

²⁵ Cfr. Documento digital 146

²⁶ Cfr. Documento digital 147

²⁷ Cfr. Documento digital 149

²⁸ Cfr. Documento digital 143

²⁹ Cfr. Documento digital 145

³⁰ Cfr. Documento digital 153

³¹ proyectos.optima.ing@gmail.com

Universidad de la Salle³²; Universidad Distrital Francisco José de Caldas³³, Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito³⁴; Universidad del Norte³⁵ y Universidad Industrial de Santander³⁶,

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO del 05 de mayo de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, coadyuvantes y demás intervinientes las respuestas sobre la realización de peritaje radicadas por la Universidad Nacional de Colombia³⁷, la Universidad de Antioquía³⁸ y la Sociedad Colombiana de Ingenieros³⁹

TERCERO: POR SECRETARÍA REQUIERASE nuevamente a: Óptima ING SAS⁴⁰ y a las facultades de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de las siguientes universidades: Universidad de la Salle⁴¹; Universidad Distrital Francisco José de Caldas⁴², Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito⁴³; Universidad del Norte⁴⁴ y Universidad Industrial de Santander⁴⁵, para que, en el término de veinte (20) días, siguientes al envío de los oficios, informen a este Despacho si cuentan con la idoneidad y experticia y, si están en condiciones de asumir la realización del siguiente dictamen pericial, en los términos ordenados en el auto del 05 de mayo de 2022.

CUARTO: SE RECONOCEN LAS SIGUIENTES PERSONERÍAS ADJETIVAS:

- Al abogado HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO⁴⁶ identificado con la cédula de ciudadanía No. 111.203.114 de Chía Y Tarjeta Profesional No. 266120 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del municipio de Chía, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue conferido⁴⁷.
- Al abogado HENRY OVAN PEÑA ARANDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.203.991 de Purificación y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.324 del C.S. de J., como apoderado judicial del municipio de La Palma, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder que le fue conferido⁴⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

³² hvelasco@lasalle.edu.co; sguzman@lasalle.edu.co; fingenieria@lasalle.edu.co

³³ cafi@udistrital.edu.co; decano_ing@udistrital.edu.co

³⁴ decelectrica@escuelaing.edu.co

³⁵ jarellana@uninorte.edu.co

³⁶ e3t@uis.edu.co

³⁷ Cfr. Documento digital 143

³⁸ Cfr. Documento digital 145

³⁹ Cfr. Documento digital 153

⁴⁰ proyectos.optima.ing@gmail.com

⁴¹ hvelasco@lasalle.edu.co; sguzman@lasalle.edu.co; fingenieria@lasalle.edu.co

⁴² cafi@udistrital.edu.co; decano_ing@udistrital.edu.co

⁴³ decelectrica@escuelaing.edu.co

⁴⁴ jarellana@uninorte.edu.co

⁴⁵ e3t@uis.edu.co

⁴⁶ harolmortigo.mra@gmail.com; notificacionesjudiciales@chia.gov.co

⁴⁷ Cfr. Documento digital 144

⁴⁸ Cfr. Documento digital 147

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b97645c4edc8bf1b78d69d3d99cc6460a5be89128761d50aeb69c074eb42057f

Documento generado en 03/06/2022 04:50:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**